

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000021 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 019

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN y SAIDA RAMÍREZ CORREA
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000022 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN** y la señora **SAIDA RAMÍREZ CORREA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 94.405.529 y 31.714.108, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 26 de julio de 2011 en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, inscrito bajo el indicativo serial 5674172, y son sus hijos menores de edad, JOSUÉ EDUARDO MOLINA RAMÍREZ y ESTER SARAY MOLINA RAMÍREZ

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de un hijo y una hija menores de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia,

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de sus hijos JOSUÉ EDUARDO MOLINA RAMÍREZ y ESTER SARAY MOLINA RAMÍREZ.

1.- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL : En cuanto a los menores de edad JOSUÉ EDUARDO MOLINA RAMÍREZ Y ESTER SARAY MOLINA RAMÍREZ, la custodia y cuidado personal quedara a cargo de la madre, señora SAIDA RAMÍREZ CORREA, quien se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. La custodia y tenencia de los menores, pasará a manos y responsabilidad del progenitor que subsista en forma permanente y solidaria, asumirá directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

2.- ALIMENTOS: Los padres asumen por partes iguales el total del monto calculado en el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para ambos menores de edad, es decir, el señor WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN suministra una cuota alimentaria a favor de su hijo JOSUÉ EDUARDO MOLINA RAMÍREZ, en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, MENSUALES y una cuota alimentaria a favor de su hija ESTER SARAY MOLINA RAMÍREZ en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, MENSUALES y CUOTAS ADICIONALES para cada menor de edad en los meses de junio y diciembre en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS para cada uno de sus hijos. Cuota alimentaria que incrementa a partir del mes de enero de cada año, en el porcentaje de incremento de índice de precios al consumidor IPC, señalado por el DANE.

2.1.- FORMA DE PAGO: La cuota alimentaria, se pagará a la señora SAIDA RAMÍREZ CORREA, mediante depósito en cuenta, o por pago por transferencia, los días 25 al 30 de cada mes.

2.2.- EDUCACION: Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre y cualquier gasto adicional y eventual será asumido previamente acordado por ambos padres, por partes iguales. Ambos padres se obligan a educar a sus hijos en valores, dándoles buen ejemplo con su comportamiento,

2.3.- SALUD: Para la atención en salud ambos menores de edad, se encuentran afiliados como beneficiarios en la EPS por parte del padre. Los gastos de salud que no cubra el EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

2.4.- RECREACIÓN: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta el tiempo con sus hijos.

3.- REGULACIÓN DE VISITAS: El señor WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN puede visitar a sus hijos sin ninguna restricción, durante las horas del día, salvo las determinadas por las buenas costumbres y las obligaciones escolares de los menores.

3.1.- FECHAS ESPECIALES Y OTRAS FECHAS: En el cumpleaños de la hija y el hijo, compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre los padres del periodo que les corresponda. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, previo acuerdo de los padres.

3.2.- VACACIONES: En cuanto las vacaciones escolares de semana santa, mitad de año y fin de año, serán compartidas la mitad de cada periodo con la madre y la mitad del periodo con el padre, previo acuerdo entre las partes para definir el periodo que les corresponda. En las visitas se cumplirán los fines determinados en el memorial poder.

La dirección de residencia de los hijos y el compromiso que adquiere cada progenitor en el evento de salida del país con sus hijos, queda como fue acordado y consta en el memorial poder suscrito por las partes.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN** y la señora **SAIDA RAMÍREZ CORREA**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hijo Alejandro, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo e hija y muy por el contrario no deben propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hijo e hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro

como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hijo JOSUÉ EDUARDO y ESTER SARAY, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que puedan entender su separación, sabiendo que han recibido y recibirán lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN** y la señora **SAIDA RAMÍREZ CORREA** , atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Veinte de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 5674172, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 26 de julio de 2011, ante la Notaría Veinte del Círculo Notaria de Cali, por el señor **WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN** y la señora **SAIDA RAMÍREZ CORREA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 94.405.529

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000021 00
-------------	---------------------------------

y 31.714.108, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 5674172 de la Notaría Veinte del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo JOSUÉ EDUARDO MOLINA RAMÍREZ y su hija ESTER SARAY MOLINA RAMÍREZ, el que consta en el memorial poder suscrito por los progenitores, señor **WALTHER OBIRNE MOLINA RINCÓN** y la señora **SAIDA RAMÍREZ CORREA**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgado material y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: **Expídanse** las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe20a568a306d4c30d5a904ce245b47d887eea760964db1500d6d60866aba23**

Documento generado en 28/02/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>